

## *Honorable Cámara de Diputados de la Nación*

### **PROYECTO DE LEY**

El Senado y la Cámara de Diputados....

**Artículo 1º.-** Las pensiones no contributivas por invalidez, instituidas por el artículo 9 de Ley N° 13.478 y sus modificatorias, serán compatibles con poseer un vínculo laboral formal y/o encontrarse inscripto en el Régimen General y/o Simplificado vigente, en la medida de lo prescripto en la presente norma.

**Artículo 2º.-** Se mantendrá la percepción de las prestaciones mencionadas en el artículo precedente en aquellos supuestos en que, como producto del vínculo laboral y/o la inscripción en el Régimen General y/o simplificado vigente, los ingresos del beneficiario no superen los DOS (2) Salarios Mínimo Vital y Móvil. En caso que sus ingresos superen dicho monto operará la suspensión automática en la ejecución de la prestación, por el plazo que perdure dicha situación. Cuando finalice el vínculo laboral, independientemente de su causa, o sus ingresos resulten inferiores al monto previsto en el presente artículo, el titular del derecho podrá solicitar su rehabilitación inmediata, teniendo derecho a su percepción desde la fecha en formule dicha petición.

**Artículo 3º.-** Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL

VICTORIA BORREGO  
JUAN MANUEL LÓPEZ  
MARCELA CAMPAGNOLI  
MAXIMILIANO FERRARO  
MÓNICA FRADE  
PAULA OLIVETO LAGO

## FUNDAMENTOS

### SEÑOR PRESIDENTE:

El 23 de Septiembre de 2024 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina el Decreto n° 843/2024 mediante el cual se establecieron mayores restricciones respecto a las Pensiones No Contributivas por Invalidez Laboral.

Cabe recordar que el artículo 9 de la Ley n° 13.478 establece la facultad del Poder Ejecutivo para otorgar una pensión inembargable a toda persona sin suficientes recursos propios, no amparada por un régimen de previsión, de setenta (70) o más años de edad o imposibilitada para trabajar.

Que, mediante Resolución 36/2021, la Agencia Nacional de Discapacidad estableció que: “en aquellos casos en que el titular de derecho de una pensión no contributiva por Invalidez, otorgada en los términos del artículo 9 de la Ley N° 13.478, acceda a un vínculo laboral formal o se inscriba en el régimen general y/o simplificado actualmente vigentes, operará la suspensión en la ejecución de la prestación, por el plazo que perdure dicha situación.” Es decir que dicho organismo entendió que la existencia de un vínculo laboral no era un requisito incompatible si no que, en todo caso, correspondía su suspensión.

Luego, en el mes de Noviembre del año 2023, el Poder Ejecutivo Nacional estableció -expresamente- la compatibilidad entre la percepción de la pensión y el acceso al trabajo, ello en la medida en que se acrediten y mantengan las condiciones de salud y vulnerabilidad social, que dieron origen a su otorgamiento. En el referido Decreto se afirmó que: *“Que con el fin de garantizar el derecho de ganarse la vida mediante el trabajo y garantizar la protección social, resulta adecuado adoptar medidas para alentar las oportunidades de empleo”* y que *“actualmente, las personas con discapacidad no encuentran adecuada satisfacción de su derecho al trabajo y la seguridad social, afectándose con ello el resto de sus derechos. Ello significa que como sociedad y Estado no estamos logrando remover las barreras que les impiden el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones con los demás, reproduciendo desigualdad y discriminación.”*

A ello debemos agregar que la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, aprobada por Ley N° 26.378 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley N° 27.044, establece la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, la igualdad de oportunidades y el compromiso del Estado de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención y proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad. En el mismo sentido el artículo 27 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, que incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente elegido y que los Estados Partes deben salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho adoptando las medidas pertinentes. A su turno, el artículo 28 de la mencionada Convención reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, y los Estados Partes asumen el compromiso de adoptar medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de este derecho, asegurando el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, a programas y beneficios de jubilación, así como a la asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad. Advirtiéndose de la lectura de ambos artículos que los citados derechos son complementarios y no pueden interpretarse excluyentes uno del otro.

Resulta indudable que en materia de derechos humanos, y mucho más en los que corresponden a las personas con discapacidad, resulta aplicable el principio de progresividad. La Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el impulso a la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, sumado al principio pro homine determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana; y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales. Específicamente en materia previsional, ha destacado que el artículo 75, inciso 23, de la Constitución Nacional fortalece la vigencia del principio de progresividad, descalificando todo accionar gubernamental que en la práctica de un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos (“Medina” Fallos: 331:250).

En consecuencia, los requisitos incluidos en los apartados a y b) del artículo 1 del Anexo I del Decreto N° 432 del 15 de mayo de 1997, conforme la modificación introducida por el Decreto n° 843/2024, en cuanto exigen -para acceder al beneficio- encontrarse incapacitado en forma total y permanente y no poseer vínculo laboral formal ni encontrarse inscripto en el Régimen General y/o simplificado vigente, resultan contrarios a los Tratados Internacionales que el Estado Nacional ha ratificado y se encuentra obligado a respetar. Por tal motivo, el presente proyecto pretende establecer expresamente la compatibilidad entre las pensiones no contributivas por invalidez, instituidas por el artículo 9 de Ley N° 13.478 y la existencia de un vínculo laboral formal y/o la inscripción en el Régimen General y/o Simplificado vigente. Además, se establece que dicha prestación se mantendrá siempre que los ingresos del beneficiario no superen el equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles, en cuyo caso operará la suspensión automática. En este sentido, resulta relevante que la norma establezca -expresamente - un mecanismo inmediato para que el titular del derecho pueda acceder, en forma rápida y expedita, nuevamente a su beneficio, en caso que desaparezcan las razones que justificaron su suspensión, a fin de que no se quede sin fuente total de ingresos. Sobre este punto, el Decreto que fuera dictado por el Poder Ejecutivo también resulta regresivo en cuanto establece que *“Podrá solicitarse la rehabilitación de la prestación que hubiera caducado o se encuentre suspendida cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho. A tal fin se dispondrá la realización de una nueva verificación médica y socioeconómica. En caso de hacerse lugar a la rehabilitación, los haberes se devengarán a partir del primer (1º) día del mes siguiente al de la rehabilitación sin derecho a reclamo de las percepciones caídas.”* Es decir que, si bien parecería permitir la posibilidad de volver a solicitar una pensión, ello irrogaría una necesaria demora en la que se quedaría absolutamente sin ingreso alguno, con las dificultades adicionales que tienen las personas con discapacidad.

Por los motivos expuestos solicitamos a los señores diputados su acompañamiento del presente proyecto de Ley.

VICTORIA BORREGO  
JUAN MANUEL LÓPEZ  
MARCELA CAMPAGNOLI

MAXIMILIANO FERRARO  
MÓNICA FRADE  
PAULA OLIVETO LAGO